

LA LEGÍTIMA DEFENSA

SELF-DEFENSE



Emiliano Sandoval Delgado*

SUMARIO: 1. Concepto y fundamento; 2. Requisitos de la legítima defensa, 2.1. Agresión ilegítima; 3. Necesidades de la defensa; 4. Necesidad racional del medio empleado; 5. Falta de provocación suficiente; 6.El elemento subjetivo en la legítima defensa. Fecha de Recepción: 15/07/2015-Fecha de Aceptación: 18/08/2015.

* Profesor-Investigador en la Universidad de Guadalajara. Doctor en Derecho. Guadalajara, Jalisco, México. E-mail: Emiliano.sandoval.@profesores.valles.udg.mx

RESUMEN: Se ha señalado tradicionalmente que la legítima defensa es la causa esencial de justificación preventiva por nuestro derecho, desde el momento en el que el que se defiende legítimamente afirma el derecho frente al agresor, por ser tal queda excluido de la protección del ordenamiento¹

ABSTRAC. It has been traditionally stated that self-defense is the essential cause of preventive justification for our right, from the moment in which it affirms the right legitimately defends against the aggressor, being such is excluded from the protection system

PALABRAS CLAVE: Legítima defensa, justificación, derecho y excluido.

KEYWORDS : self-defense, justification , right and excluded.

I. CONCEPTO Y FUNDAMENTO

El artículo 15 fracción IV declara exento de responsabilidad al criminal al que obra en defensa de la persona o derechos propios ajenos, siempre que concurran una agresión ilegítima, que se utilice un medio racional para defenderse y que la agresión no haya sido provocada. La esencia de la legítima defensa consiste, pues, en la realización de una conducta típica para defenderse frente a una agresión ilegítima proveniente de un tercero.

El *fundamento* de esta causa de justificación es doble. Por una parte, la conducta se justifica por la necesidad de *defensa de los bienes jurídicos* que son objeto de la agresión ilegítima. Pero, además, el carácter antijurídico de la agresión hace

¹ Díaz Palos, concepto citado por Puente Segura, circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, p. 163

surgir la necesidad de *defensa del propio ordenamiento jurídico* que el agresor pretende infringir, tal como lo expresa el clásico aforismo “*el derecho no tiene por qué ceder ante lo injusto*”. Este último aspecto explica que la legítima defensa permita llegar a todo lo lejos que sea necesario para evitar la agresión, aun cuando se causa un daño mayor al que se evita, y marca así la diferencia específica con otras causas de justificación, en particular, con el estado de necesidad.

Otra de las particularidades de esta eximente consiste en que solo pueden ser objeto de defensa los *bienes jurídicos individuales*, sean de una persona física o jurídica (en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, dice el artículo 15 fracción IV CPF, quedando al margen los bienes supraindividuales o colectivos.

Así, no se podría justificar por legítima defensa la actuación de un grupo de ecologistas que impide la entrada a puerto petrolero del que tienen noticias de que está averiado y perdiendo combustible altamente contaminante; y ello aunque el barco esté ocasionando un peligro para el medio ambiente que supere los límites permitidos. Sin perjuicio, naturalmente, de que pueda aplicarse el estado de necesidad si concurren todos sus requisitos.

Normalmente estas restricciones se justifican por razones de seguridad jurídica, ya que en el ámbito de los bienes jurídicos colectivos es particularmente difícil establecer los límites del riesgo permitido, por lo que parece preferible no delegar esta tarea en los particulares.

En el caso de los delitos medioambientales, por ejemplo, no es típica cualquier conducta idónea para perjudicar el equilibrio de los sistemas naturales, sino solo aquellas que contravengan el

complejo entramado de disposiciones jurídicas protectoras del medio ambiente.

Cuando se trata de atentados directos a las instituciones del Estado, como sucede en general con los delitos vinculados a la soberanía y al orden público, se alega, además, que su defensa compete en exclusiva al Estado y a sus órganos, sin que resulte aceptable delegar esa actuación en los ciudadanos individuales.

Piénsese en el caso de un grupo de nacionalistas que en un acto público quema una bandera. Si el derecho penal permitiera la intromisión de otros particulares para actuar en defensa de los “símbolos o emblemas” del Estado, surgiría un riesgo para la paz pública totalmente injustificado teniendo en cuenta los amplios medios con que cuenta el Estado para defender los intereses.

2. REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

2.1. Agresión ilegítima

- a) Por *agresión* debe entenderse, en opinión del Tribunal, “toda creación de un riesgo inminente para bienes jurídicos legítimamente defendibles, creación de riesgo que la doctrina de esta Sala viene asociando por regla general a la existencia de un *acto físico o de fuerza o de acontecimiento material ofensivo*”, pero también “*cuando se percibe una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato*”, como pueden ser las actitudes amenazadoras si las circunstancias del hecho que les acompañan son tales que permitan tener un peligro real de acontecimiento, de forma que la agresión no se identifica siempre y necesariamente con un acto físico sino

que también puede provenir del peligro, riesgo o amenaza, a condición de que todo ello sea inminente.

En suma, es agresión, en el sentido de la legítima defensa, todo comportamiento dirigido a lesionar un bien jurídico individual, aunque no implique un acometimiento físico contra una persona. Solo de esta manera es posible captar los ataques ilegítimos a bienes jurídicos distintos de la vida o la integridad física (como el honor o la intimidad, por ejemplo), cuya perturbación, por sus propias características, no se concreta en ataques de naturaleza física. La antigua interpretación jurisprudencial que exigía un acto de fuerza física contra otra persona resulta por eso incompatible con el propio texto legal, que no solo permite la defensa de la “*persona*” sino también de los “*derechos propios o ajenos*”.

Quien causa contusiones leves en un brazo a otro al arrebatarse por la fuerza una cámara oculta con la que éste pretendía filmar escenas de su vida íntima, puede ampararse en la legítima defensa porque se está defendiendo frente a una agresión ilegítima a su intimidad.

A la vista de la estricta definición propuesta por la jurisprudencia, parece más difícil admitir, en cambio, un concepto de agresión que incluya los comportamientos omisivos. Aunque algún sector doctrinal acepta esta posibilidad por entender que también a través de una *omisión* es posible crear de manera antijurídica un peligro para bienes jurídicos individuales, la mayoría de la doctrina se inclina por buscar la solución para estos casos en la eximente de estado de necesidad.

Piénsese en la mujer que acude al hospital con su marido que está sufriendo un ataque cardíaco y ante la pasividad de los médicos y demás sanitarios que no lo atienden pese a su

evidente gravedad, coge un bisturí y amenaza con él a un médico obligándolo a que asista a su esposo.

La postura restrictiva contraria a incluir la omisión viene avada, además, por las limitaciones que impone el Código Penal Federal en materia de *defensa de la morada o sus dependencias*, donde solo admite como agresión ilegítima “*la entrada indebida en aquella o éstas*”, (artículo 15 fracción IV), dejando fuera los casos de allanamiento de morada por omisión.

Conforme esta regulación legal, quedará amparado por legítima defensa quien de forma violenta impida la entrada en su casa a un intruso, pero no así el que utilice vías de hecho para obligar a abandonar la vivienda a quien ha entrado con consentimiento del morador y luego no quiere irse.

Naturalmente la agresión ha de originarse en una *acción humana en sentido jurídicopenal*, de forma tal que quedan descartados los movimientos corporales involuntarios o los ataques provenientes de animales, salvo, en este último caso, que el animal haya sido utilizado por el dueño como instrumento para agredir.

No habrá legítima defensa en el caso de la persona que al percatarse de que otra pierde el equilibrio y se le va a caer encima, le propina un fuerte empujón causándole lesiones. Sin perjuicio, naturalmente, de la posibilidad de aplicar el estado de necesidad si se cumplen todos sus requisitos.

Si quedarán justificados por legítima defensa los daños ocasionados (artículo 397 CP) por quien dispara contra el valioso perro de presa de un vecino cuando éste lo azuza contra él con motivo de una disputa.

Por lo demás, la agresión ha de consistir necesariamente en una conducta *dolosa*. No cabe legítima defensa frente a comportamientos culposos porque este tipo de conductas no reflejan una rebeldía del autor frente a la norma sino tan solo una ligereza que ocasiona un daño, de donde se sigue que no hay necesidad de defensa del ordenamiento jurídico, faltando así uno de los pilares sobre los que se asienta la legítima defensa. De ahí que estos supuestos deban resolverse, en su caso, a través del estado de necesidad.

Una persona observa que un motorista que viene circulando de forma alocada esta a punto de rozar su coche de alta gama y, para evitarlo, le da un violento empujón que le hace caer al suelo provocándole la fractura de una pierna. Si bien el comportamiento culposo del motorista crea un riesgo no tolerado para la propiedad ajena, no existe agresión en sentido penal por ausencia de dolo, de modo tal que la solución deberá remitirse a los requisitos del estado de necesidad, que en este caso tampoco resultaría aplicable porque el mal causado es mucho mayor que el que se trata de evitar (artículo 15 fracción V CPF).

- b) La agresión ha de ser *ilegítima*, lo que implica que el comportamiento agresor ha de ser contrario al ordenamiento jurídico, si bien es preciso, al menos como principio general, que se trate de un ilícito penal.

Piénsese en el caso de la madre a la que pretenden impedirle dejar a su hijo en el colegio porque se ha retrasado en el pago de una mensualidad y utiliza vías de hecho para obligar a la directora a admitir al niño. La agresión ilegítima consistiría aquí en el atentado al derecho constitucional a la educación que

cometen las autoridades del colegio al no recibir al menor en sus aulas.

Ese principio general se limita en el caso de *defensa de los bienes*, supuesto en el que el Código penal exige de forma expresa que la agresión ilegítima constituya delito (artículo 15 fracción V). No cabe, pues, legítima defensa frente a atentados a la propiedad que no estén tipificados como ilícitos penales.

Quien mediante violencia obliga a su deudor a entregarle una cosa de su propiedad para saldar la deuda no sólo carecerá de legitimidad para alegar una causa de justificación, sino que incurrirá en una conducta punible (delito de realización arbitraria del propio derecho).

Por el contrario, actuará amparado por legítima defensa quien propine un puñetazo al ladrón que, aprovechando un descuido, pretende sustraerle la cartera, porque en este caso la agresión a la propiedad sí es constitutiva de delito penal.

En todos los casos en los que la agresión se concreta en un ilícito penal, basta con que se trate de una conducta *típica y antijurídica* para dar lugar a la justificación de la acción defensiva, sin que sea necesario que el agresor actúe de forma culpable. Por eso se admite de forma generalizada la legítima defensa frente a quien actúa amparado por una causa de exculpación, bajo los presupuestos de un error de prohibición o en situación inimputabilidad. Particularmente discutible resulta, sin embargo, este último caso, ya que es difícil afirmar que los atentados a un bien jurídico provenientes de un niño, de una manera tan significativa el ordenamiento jurídico provenientes de un niño, de un trastorno mental o de una persona totalmente ebria pongan en entredicho de manera tan significativa el ordenamiento jurídico como para hacer necesaria su

afirmación mediante una acción defensiva. De ahí que en estos casos extremos algunos autores exijan que la defensa no supere lo estrictamente necesario para la autoprotección, imponiendo al agredido incluso el deber de huir cuando cabe esa posibilidad.

Por último, la jurisprudencia no acepta calificar como agresión ilegítima los ataques que se producen en el contexto de una *riña mutuamente aceptada* porque en ese escenario se pelea recíprocamente consentida, los contendientes se sitúan al margen de la protección penal al ser actores provocadores cada uno de ellos del enfrentamiento, de suerte que cuando el resultado lesivo se produce como efecto de una pelea originada por un reto lanzado o aceptado que da lugar a las vías de hecho, no cabe apelar a la legítima defensa, plena. En otros términos, la confrontación voluntariamente aceptada excluye la legítima defensa porque en la práctica ambos contendientes se convierten en verdaderos agresores. Ello no exime, sin embargo, al tribunal del deber de examinar con detalle las circunstancias del caso, pues es posible que la riña se iniciara precisamente por una agresión ilegítima, o que incluso en un momento determinado de su desarrollo, el empleo de medios agresivos desproporcionados, valorables como un inesperado salto cualitativo, pudiera dar lugar a otras consideraciones sobre el particular.

El caso enjuiciado en la última Sentencia mencionada era el siguiente: en el contexto de una discusión verbal con motivo del inicio de los trámites de separación, el marido propinó una bofetada a su esposa que estaba sentada, lo que motivó que esta se levantara y comenzara un forcejeo entre ambos, en el curso del cual la mujer, para defenderse, arañó la cara del hombre provocándole leves erosiones. El Tribunal admitió la legítima defensa de la mujer por entender que el arañazo se produjo como respuesta a la agresión inicial del marido

(bofetada) que había sido el origen del posterior forcejeo y no en el contexto de una riña voluntariamente iniciada por ambos.

3. NECESIDADES DE LA DEFENSA

Para que una acción defensiva quede justificada es imprescindible que la defensa sea necesaria conforme a una valoración *ex ante*, es decir, que atendiendo a las circunstancias concurrentes en el momento de comienzo de la acción, ésta aparezca a los ojos de un observador imparcial como una respuesta razonable ante una situación de riesgo actual o inminente para un bien jurídico originada por una agresión ilegítima, es necesario que exista una “actitud de la que pueda racionalmente deducirse que pueda suponer un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles y que haga precisa una reacción adecuada que mantenga la integridad de dichos bienes”.

Si bien este requisito no está enunciado de forma explícita en el Código Penal Federal, doctrina y jurisprudencia coinciden en considerarlo implícito en la exigencia segunda del artículo 15 fracción IV relativa a la “necesidad racional del medio empleado” para impedir o repeler la agresión. En esa medida considera el Tribunal que “si no hay necesidad de defensa se produce un *exceso extensivo* o impropio, bien porque la reacción se anticipa, o bien porque se prolonga indebidamente” que impide apreciar la legítima defensa tanto en su forma completa como incompleta.

Para que la defensa se repute necesaria es preciso, ante todo, que la agresión sea *actual o inminente*. “No existirá, pues, una auténtica agresión ilegítima cuando la agresión ya haya finalizado ni tampoco cuando ni siquiera se haya anunciado su inmediato comienzo”. La inminencia requiere que el ataque esté a punto de comenzar, mientras que la actualidad supone que la agresión ya se haya iniciado y se está produciendo en el momento de la respuesta defensiva. No ha de

confundirse actualidad con consumación del delito, pues puede suceder que la agresión subsista después del momento consumativo, en cuyo caso aun será posible la actuación en legítima defensa.

Por ejemplo: alguien que está secuestrado en el zulo prepara un punzón artesanal con el que ataca al secuestrador cuando va a darle la comida, consiguiendo así huir del lugar. A pesar de que el delito de secuestro se consume en el mismo momento del encierro, la conducta del secuestrado quedará amparada por la legítima defensa porque responde a un ataque actual a su libertad ambulatoria.

Una vez cesada la agresión desaparece la necesidad de defensa de los bienes y del propio ordenamiento jurídico por lo que ya no es posible justificar la defensa privada. Como bien han dicho los Tribunales, el requisito de la actualidad de la agresión “impide la justificación de la venganza”.

Así, no queda justificado por legítima defensa quien después de sufrir una agresión con una barra de hierro y cuando el atacante ya ha abandonado el arma y se aleja del lugar, lo persigue, lo reduce y le propina varias patadas en la cabeza y otras partes del cuerpo causándole graves heridas.

Por otra parte, es preciso que la defensa aparezca, conforme a un juicio *ex ante*, como el *único modo de repeler la agresión*. Si conforme a las circunstancias concurrentes la agresión ilegítima no se presentaba como un hecho inevitable, la respuesta defensiva no quedará justificada.

Por ejemplo, quien recibe una amenaza de muerte de una persona ebria que a todas luces carece de seriedad y a pesar

de ello la ataca ocasionándole lesiones no quedará amparado por legítima defensa.

Sin embargo, la necesidad de afirmación del ordenamiento jurídico hace que el derecho *no exija la huida* incluso cuando esta sea posible para evitar la agresión ilegítima.

Quien es atacado por otro con una navaja no está obligado a huir aunque conforme a las circunstancias tenga la posibilidad de hacerlo. Si responde al agresor y le causa lesiones, quedará justificado por legítima defensa.

Tampoco se excluye la justificación por el hecho de que exista posibilidad de obtener una adecuada reparación del daño con posterioridad a la agresión.

Por ejemplo, si alguien sorprende a su vecino de posición acomodada intentando pinchar las ruedas de su coche en represalia por la ruidosa fiesta que en esos momentos se está celebrando en su casa, estará legitimado para apartarlo del vehículo por la fuerza aun cuando esté prácticamente garantizada la posibilidad de cobrarle más adelante la reparación de los daños que está ocasionando a su vehículo.

4. NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO

El Código Penal Federal exige expresamente la racionalidad del medio empleado para impedir o repelar la agresión (artículo 15 fracción IV). Ello supone que la respuesta defensiva ha de aparecer, conforme a una valoración *ex ante* que tenga

en cuenta todas las circunstancias concurrentes en el caso, como una reacción adecuada a la entidad del ataque ilegítimo que se trata de contrarrestar.

Aunque al precisar el alcance de este requisito la jurisprudencia suele referirse a “la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamiento defensivo”, lo cierto es que hace tiempo La Corte ha admitido con toda claridad que “en situaciones de legítima defensa claramente determinadas, *no es exigible* que la reacción defensiva, en la forma y en los medios, *sea absolutamente proporcionada o igualitaria* ya que serán las circunstancias de cada caso las que nos permitirán valorar la necesidad racional de la defensa empleada”, insistiendo en que la racionalidad del medio no requiere ni semejanza entre los medios empleados para la agresión y la defensa respectivamente, ni tampoco entre el resultado producido por la acción defensiva y los que hubiera podido ocasionar la agresión legítima.

Lo importante es que la respuesta defensiva aparezca *adecuada* a la agresión ilegítima conforme a las circunstancias del caso, hay que fijarse en el estado anímico del agredido y los medios de que disponga en el momento de ejecutar la acción de defensa, introduciéndose así, junto a aquellos módulos objetivos de la comparación de los medios empleados por agresor y defensor, el elemento subjetivo que supone valorar tales medios como aquellos que sean, desde el punto de vista del agredido, razonables en el momento de la agresión. Porque dada la perturbación anímica suscitada por la agresión ilegítima, no puede exigirse al acometido la reflexión, serenidad y tranquilidad de espíritu para, tras una suerte de razonamientos y ponderaciones, elegir fríamente aquellos medios de defensa más proporcionados, con exacto cálculo y definida mensuración de hasta donde llega lo estrictamente necesario para repeler la agresión.

En esta línea, La Corte admitió la eximente de legítima defensa en el caso de un joven que con motivo de un altercado en una

discoteca fue derribado de un cabezazo por un contrincante y mientras se encontraba en el suelo, fue rodeado de pronto por tres o cuatro amigos de aquél que portaban banquetas con gesto amenazante, lo que provocó que el joven, para defenderse, le lanzara un vaso de cristal a la cara a uno de los agresores causándoles graves lesiones. El tribunal entendió que a pesar de la gravedad del medio empleado, la acción defensiva podía considerarse racional atendiendo a la inminencia del ataque y al estado de ánimo necesariamente alterado de quien se ve rodeado por varios atacantes.

En suma, la legítima defensa no exige proporcionalidad entre los efectos de la acción defensiva y el riesgo emanado de la agresión, bastando con que el autor acuda al medio menos perjudicial de cuantos disponía atendiendo a las concretas circunstancias fácticas. Sólo excepcionalmente, cuando la insignificancia de la agresión y la gravedad de las consecuencias de defensa para el agresor resulten manifiestamente desproporcionados, cabrá pensar en una limitación del derecho de defensa.

Piénsese, por ejemplo, en quien al observar desde el balcón de su casa que un joven está rayándole el coche, le arroja una maceta a la cabeza causándole la muerte.

En todo caso, tampoco han de perderse de vista las posibilidades que en las circunstancias concretas tenga el autor de acudir a otras alternativas defensivas que aminoren o eviten el mal que se pueda causar con el ejercicio legítimo de la actitud defensiva.

Así, si alguien es agredido con un palo normalmente podrá defenderse esgrimiendo una navaja sin necesidad de apuñalar

al agresor. Del mismo modo que quien se ve obligado a disparar un arma de fuego por regla general podrá apuntar a una pierna y no directamente a la cabeza del atacante.

Cuando el medio empleado supere los criterios de racionalidad estaremos ante un supuesto de *exceso intensivo* que impide aplicar la causa de justificación completa, si bien será posible acudir a la eximente del artículo 15 fracción IV debido a que estaremos ante un *elemento inessential* de la legítima defensa.

5. FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE

El último requisito de la legítima defensa, de *carácter no esencial*, es la falta de provocación suficiente por parte del defensor”. (artículo 15 fracción IV). Ello significa que no se aplica esta causa de justificación a quien se defiende frente a una agresión ilegítima que aparece como una respuesta adecuada a una provocación previa.

Por ejemplo: en el transcurso de una discusión A incita a B diciéndole que no tiene agallas para pegarle, a lo que este responde arremetiendo a empujones contra A, quien entonces se defiende dando un puñetazo a B que le ocasiona leves lesiones. Las lesiones causadas por A no quedan justificadas por legítima defensa porque la reacción ilegítima de B fue consecuencia de su incitación inicial.

La provocación es un estímulo a la agresión ilegítima “que no se identifica con dar motivo u ocasión” y “que en todo caso, ha de ser *adecuada y proporcionada a la agresión*”. De cara a determinar el requisito de la adecuación, la jurisprudencia

“suele considerar suficiente la provocación que a la mayor parte de las personas hubiera determinado a una reacción agresiva”.

Así, La Corte no admitió que hubiera provocación suficiente en el siguiente caso: Al salir de un aparcamiento, el padre de G roza ligeramente con su coche el turismo de B. Al percatarse de lo sucedido, B se dirige al coche del padre de G increpando e insultado a sus ocupantes, agarrando a G, que ocupaba el asiento del copiloto, por el cuello desde el exterior y a través de la ventanilla, mientras daba patadas al turismo. La actitud de B motiva que G salga del vehículo e inicie un forcejeo con él, a consecuencia del cual ambos caen al suelo y B resulta lesionado. El Tribunal entendió que el golpe dado por el padre de G al otro vehículo no podría considerarse una provocación suficiente porque es un hecho habitual que normalmente se resuelve con un simple parte amistoso por lo que concluyó que la reacción agresiva de B –insultos, patadas al turismo y agresión a G agarrándolo del cuello- era totalmente desproporcionada y no podría invalidar la justificación de las lesiones que finalmente G le causó en legítima defensa.

No es necesario que la provocación sea dolosa, esto es, que persiga la finalidad de originar la agresión ilegítima aunque este dato puede contribuir a valorar la proporcionalidad entre provocación y agresión.

Por ejemplo: un fotógrafo de la prensa sensacionalista, con el fin de conseguir imágenes agresivas de un personaje famoso, lo persigue cámara en mano mientras le llama “maleducado, pendenciero, mala persona”, lo que provoca que el personaje arremeta contra el periodista arrebatándole violentamente la

cámara, a lo que este responde dándole un empujón que hace caer al suelo al famoso sufriendo leves lesiones. La conducta del reportero, tanto por el contenido de sus ataques verbales como por la finalidad perseguida, es a todas luces adecuada para provocar la agresión del personaje, de modo tal que las lesiones que finalmente le causa no quedarán amparadas por legítima defensa.

En todo caso, dado que no se trata de un requisito esencial, cuando concurra provocación suficiente de la agresión ilegítima, estaremos ante un exceso en la defensa que “impedirá la estimación de la eximente.

6. EL ELEMENTO SUBJETIVO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA

El artículo 15 fracción IV exige expresamente que autor obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, lo que indique la necesidad de un componente subjetivo como un presupuesto más de esta causa de justificación que consiste en el *conocimiento* por parte de quien realiza la acción defensiva *de todos los presupuestos objetivos de la legítima defensa*. En concreto, el autor deberá ser consciente de que se está defendiendo, por una vía racional y adecuada a la situación, frente a una agresión ilegítima que no ha provocado. No es necesario, en cambio, que actúe con el ánimo exclusivo de defenderse, siendo compatible la eximente con otras motivaciones personales, como el odio o la venganza.

Quien ante una agresión violenta e injustificada de su enemigo le propina un fuerte puñetazo, estará actuando en legítima defensa aunque en su acción haya influido un componente de odio y aversión hacia contrincante.

CONCLUSIONES

De lo anterior podemos extraer las siguientes conclusiones:

En cualquiera de estas diferentes doctrinas no viene, en último extremo, sino a poner de manifiesto, la necesidad de “*no penar*” a quien actúa movido por la intención de defender su propia persona o bienes (o la persona o bienes de un tercero) que injustificadamente, antijurídicamente, han sido puestos en peligro por otro. No ha faltado incluso autores que han querido buscar el fundamento de la institución en las que denominan “*leyes naturales*”, expediente al que suele acudir cuando algo nos parece tan obvio que resulta, paradójicamente, difícil de explicar.